



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02766-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ELEUTERIO CALISAYA
SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Eleuterio Calisaya Salazar contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 5 de febrero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006991-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, por adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de junio de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante no ha cumplido con adjuntar en autos documento idóneo que acredite la enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02766-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ELEUTERIO CALISAYA
SALAZAR

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Analysis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1. Resolución N.º 0000006991-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 2), que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 4.2. Certificados de Trabajo (f. 4 y 3) emitidos por la Compañía Minera La Amistad S.A. y ZICSA Contratistas Generales S.A., que acreditan sus labores como ayudante de perforista, desde el 26 de diciembre de 1973 hasta el 14 de abril de 1983 y del 27 de enero de 1985 al 31 de enero de 1986, respectivamente.
 - 4.3. Examen Médico Ocupacional (f. 5) expedido por el Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, con fecha 26 de junio de 2006, que le diagnostica neumoconiosis en primer estadio de evolución, moderada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial, faringitis crónica y dorsalgia.
 - 4.4. Copias legalizada del certificado Médico N.º 441-2008 (f. 114) emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, con fecha 17 de noviembre de 2008, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con una incapacidad permanente parcial de 50%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02766-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO ELEUTERIO CALISAYA
SALAZAR

5. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 17 de noviembre de 2008, conforme a sus normas sustitutorias contenidas en el Decreto Supremo 003-98-SA..

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000006991-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, en el pago de 2 días hábiles con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR